

DECRETO NUMERO 38-92

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el programa de Modernización Tributaria del Gobierno de la República contempla la racionalización, simplificación y transparencia del sistema tributario del país obteniendo una distribución más adecuada de la carga tributaria, para quienes hacen uso de la red vial del país, o aplicar estos productos a las actividades de la producción y comercio, y el mejoramiento de la administración fiscal.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Tributario contienen disposiciones que establecen principios, características, requisitos y los procedimientos relacionados con el marco legal que deben regular la aplicación de los diferentes tributos, lo que hace necesario que la ley del impuesto a los productos derivados del petróleo se encuentre armonizada a dichos cuerpos legales.

CONSIDERANDO:

Que la regulación del impuesto a los productos derivados del petróleo adolece de limitaciones e insuficiencias en función de las características y condiciones actuales relacionadas con la producción, distribución, expendio y utilización al por mayor o menor derivados del petróleo, además de encontrarse dispersa en varias leyes por las modificaciones que se han efectuado al Decreto Ley número 58, lo cual hace conveniente su actualización y su integración en un solo cuerpo legal.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, inciso a) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IMPUESTO A LA DISTRIBUCION DE PETROLEO CRUDO Y COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

ARTICULO 1. Objeto del impuesto. Se establece un impuesto sobre el petróleo crudo y los combustibles derivados del petróleo tanto de origen importado como de producción nacional, procesados en el país, que sean distribuidos dentro del territorio nacional.

***ARTICULO 2. Hecho generador.** Para los efectos de la presente Ley, el impuesto se genera en los siguientes casos:

- a) En el momento del despacho de los productos afectos, que han sido previamente nacionalizados o de producción nacional, de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, para su distribución en el territorio nacional por cualquier medio de transportación o conducción.
- b) En el momento del despacho de los productos afectos, que han sido previamente nacionalizados o de producción nacional, de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, para su uso, disposición o consumo propio.
- c) En el caso del ingreso al país por vía terrestre de productos afectos, después de concluido el proceso de nacionalización de dichos productos, al momento del egreso de los mismos de la zona primaria aduanera, por cualquier medio de transporte móvil.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTÍCULO 2 “A”. Despacho y nacionalización.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como despacho a la carga de los productos afectos a las unidades de transporte móvil o su trasiego por un sistema estacionario de transporte, para su distribución, uso o consumo, en el territorio nacional.

Asimismo, cuando se mencione nacionalizados o nacionalización deberá entenderse que: Se produce la nacionalización en el instante en que se efectúa el pago de los derechos de importación que habilita el ingreso al país de los bienes respectivos.

Así también, para esta Ley se entenderá por zona primaria aduanera o recinto aduanero, toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.

* Adicionado por el artículo 2 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 3. Hecho generador.**

* Reformado por el artículo 19 del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto número 04-2003 del Congreso de la República.

* Declarado inconstitucional por fallo de la Corte de Constitucionalidad, en expediente número 361-2003, publicado el 16 de diciembre de 2004, con efectos a partir del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 4. Productos no afectos. No están afectos a la presente ley, ni deberán pagar el impuesto, el petróleo crudo nacional y el petróleo crudo y/o reconstituido importado que sean utilizados para su procesamiento por las refinerías instaladas en el país, ni los productos terminados ni el petróleo crudo nacional que se exporte.

***ARTICULO 5. Exenciones.** Están exentos de la aplicación del impuesto a que se refiere esta Ley, los productos afectos destinados a:

- a) Las instituciones y organismos que gocen de exención de impuestos por mandato constitucional.
- b) Las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones otorguen igual tratamiento como reciprocidad.
- c) Los organismos internacionales de carácter público o privado que operen en el país, en la realización de actividades de beneficio social o de apoyo a la gestión pública y el desarrollo económico y social, siempre que los respectivos convenios o contratos aprobados por ley, así lo establezcan.

* La literal c) de este artículo suprimida por artículo 1 del Decreto número 123-97 del Congreso de la República.

* Todo el artículo reformado por el artículo 3 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 6. Registro.** Para los efectos de la aplicación de la exención que establecen los artículos 5 y 12 “D” de esta Ley, los interesados deberán inscribirse ante la Administración Tributaria, en el Registro de Personas Exentas que se crea por esta Ley, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.
- b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica y de las personas que de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y copia legalizada del documento que acredita la representación.
- c) Acreditar su derecho de exención en forma legal.
- d) Si es generador de energía eléctrica, deberá acreditar estar interconectado al Sistema Eléctrico Nacional.
- e) Indicar dónde se encuentra instalada la planta generadora y el nombre de la misma.
- f) Si es importador de gas licuado de petróleo deberá indicar la cantidad del producto que destinará para el llenado de cilindros de gas para uso doméstico.

* Reformado por el artículo 4 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 6 “A”. Aplicación de las exenciones.** Para los efectos de la aplicación de las exenciones que establece la presente Ley, la Administración Tributaria llevará una cuenta corriente, en la que se establecerán como créditos, las cantidades y tipo de combustibles autorizados por la misma, y como débitos las importaciones o compras locales que los beneficiarios efectuaren. Para establecer dicho crédito se estimará la cantidad de combustible y su tipo la cual se autorizará por la Administración Tributaria. Para su autorización la Administración Tributaria considerará lo consumido por el beneficiario el año anterior y sus saldos al inicio del nuevo año, así como la estimación técnica de conformidad con los factores técnicos de rendimiento y consumo, según información que en declaración jurada le proporcione el mismo.

En el caso de personas exentas conforme a lo dispuesto por el artículo 12 “D” de esta Ley, la cantidad y tipo de combustible que el beneficiario acreditará en su cuenta corriente, será equivalente a la cantidad y tipo de combustible utilizado en la generación de electricidad en plantas termoeléctricas que estén conectadas al Sistema Eléctrico Nacional, que haya sido despachado durante el año anterior. Si la persona exenta no hubiere generado energía eléctrica en el año anterior o aquellos que cambien de tipo de combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, se tomará como base para el crédito inicial, una estimación de consumo de combustible para los primeros seis meses de producción de energía eléctrica, presentada por la persona exenta ante la Superintendencia de Administración Tributaria. En los años subsiguientes se aplicará el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

* Adicionado por el artículo 5 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 6 “B”. Liquidación de la cuenta corriente.** La liquidación de la cuenta corriente se hará durante el mes de enero de cada año, con base en una declaración jurada firmada por el contribuyente o su representante legal, que deberá presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de dicho mes, que contendrá lo siguiente:

- a) El destino que se le dio al combustible;
- b) Cantidad de combustible utilizado y su tipo;
- c) Nombre y Número de Identificación Tributaria del proveedor de dicho combustible, los números de factura y fecha, si el combustible fue adquirido a importador dentro del país;
- d) Números y fechas de las declaraciones aduaneras de importación, cuando el combustible lo importe directamente la persona exenta.

El contenido de dicha declaración, quedará sujeto a la función fiscalizadora de la Administración Tributaria y para el efecto podrá requerir información a personas individuales o jurídicas para la determinación de factores técnicos de rendimiento y

consumo sobre la actividad de generación de energía eléctrica que utilice combustible exento del pago del impuesto que establece esta Ley; la información que se obtenga tendrá plena validez y efectos probatorios. En caso no se presente la declaración de liquidación a que se refiere este párrafo, no podrá acreditar nuevos despachos de combustible.

El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

* Adicionado por el artículo 6 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 7. Utilización de exenciones.** Las exenciones reconocidas al amparo de esta Ley, deberán ser utilizadas única y exclusivamente por las personas beneficiarias, no pudiendo ser transferidas bajo ningún título a favor de terceros.

De igual manera, queda prohibido el uso o consumo de los combustibles exentos para actividades o fines distintos a los que motivaron su otorgamiento.

Quienes incurran en las faltas referidas en los párrafos anteriores serán responsables ante la administración tributaria y deberán responder por las infracciones cometidas, aplicándosele las sanciones contempladas en esta ley y en otras leyes ordinarias, sin perjuicio del pago del impuesto, multas, recargos e intereses que para el caso correspondan.

* Reformado el primer párrafo por el artículo 7 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 8. Contribuyentes y/o agentes retenedores.** Son contribuyentes y/o agentes retenedores:

- a) Las personas individuales o jurídicas distribuidoras de combustibles, legalmente autorizadas para operar en el país.
- b) Las personas individuales o jurídicas que realicen operaciones de explotación petrolera en el país, por el petróleo crudo destinado al consumo dentro del territorio nacional, para ser utilizado como combustible.
- c) Las personas individuales o jurídicas refinadoras, transformadoras, procesadoras o productoras de los productos afectos, legalmente autorizadas para operar en el país, por las operaciones que para distribución o comercialización realicen con un importador, almacenador, mayorista, transportador, expendedor, transformador, consumo propio u otros.
- d) Las personas individuales o jurídicas que internen directamente al territorio nacional, para su distribución o consumo propio, los productos a que se refiere esta Ley.

* Reformado por el artículo 20 del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República.

* Reformadas las literales a) y d), por el artículo 2 del Decreto número 04-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 9. Obligaciones de los agentes retenedores. Las personas individuales o jurídicas a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, están obligados a:

- a) Registrarse como contribuyentes y agentes retenedores del impuesto ante la Dirección General de Rentas Internas, cumpliendo para el efecto con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.
- b) Emitir factura comercial o documento equivalente por cada uno de los despachos de combustibles que efectúen.
- c) Actuar como agentes de percepción del impuesto cuando realicen actos gravados, aplicándolo, recaudándolo y enterándolo a las cajas fiscales en la forma establecida en esta ley y su reglamento.
- d) Registrar en detalle las operaciones sujetas al impuesto y las exentas del mismo, asentándolas en sus respectivos libros de contabilidad.
- e) Presentar la liquidación del impuesto y enterar el mismo en la forma y plazo establecidos.
- f) Proporcionar a la Dirección General de Rentas Internas la información que les sea requerida para la mejor aplicación de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 10. Contribuyentes no registrados. Las personas relacionadas en el inciso d) del Artículo 8, pueden optar por su registro como contribuyentes cuando efectúen importaciones frecuentemente.

Las indicadas personas adquieren la calidad de contribuyentes cuando realicen actos gravados, aun cuando no se encuentren registrados como tales, y están obligadas a liquidar y hacer efectivo el impuesto al proceder a la internación de los combustibles al país.

En los casos aludidos, la Dirección General de Aduanas deberá informar a la Dirección General de Rentas Internas sobre el impuesto aplicado y exento durante cada mes calendario, así como los volúmenes a los que dicho impuesto corresponden.

ARTICULO 11. Responsables. Son solidariamente responsables por el adecuado cumplimiento de la presente ley, los propietarios de las empresas individuales y los representantes legales de las personas jurídicas registradas como contribuyentes, por actos y omisiones que ellos hayan realizado y, en su caso, las personas obligadas al cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

ARTICULO 11 "A". Exportación de producto nacionalizado. Quienes hubieren nacionalizado productos afectos por esta Ley al haber satisfecho los requisitos de importación y el pago de los derechos e impuestos que corresponda, podrán exportar dichos productos, con la previa autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria, para ello el interesado presentará solicitud por escrito, declarando bajo juramento, que el producto que exportará ya pagó los tributos a la importación; deberá acompañar a esta

solicitud el pedido que le hubiere efectuado el adquiriente del producto. En la Declaración Aduanera de Exportación se debe hacer referencia a la autorización que para el efecto dio la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para poder acreditar lo pagado por concepto de derechos arancelarios a importaciones subsiguientes de productos petroleros, el exportador deberá acreditar ante la Superintendencia de Administración Tributaria que el producto ingresó al país de destino, por constancia que emita la autoridad aduanera de dicho país.

* Adicionado por el artículo 8 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

ARTICULO 12. Base imponible. La base de cálculo se fijará de conformidad con el galón americano de 3.785 litros, a la temperatura ambiente.

***ARTÍCULO 12 “A”. Tasas del impuesto.** Son productos afectos a la presente Ley, y gravados con las siguientes tasas específicas, por galón americano de 3.785 litros:

Gasolina superior	Q. 4.70
Gasolina regular	Q. 4.60
Gasolina de aviación	Q. 4.70
Diesel y gas oil	Q. 1.30

* Adicionado por el artículo 5 del Decreto número 11-2003 del Congreso de la República.

***ARTÍCULO 12 “B”. Tasas del impuesto.** Son productos afectos a la presente Ley, y gravados con las siguientes tasas específicas, por galón americano de 3.785 litros:

Kerosina (DPK)	Q. 0.50
Kerosina para motores de reacción (Avjet turbo fuel)	Q. 0.50
Nafta	Q. 0.50
Gas licuado de petróleo (gas propano, butano, metano y similares) a granel y en carburación	Q. 0.50

* Adicionado por el artículo 6 del Decreto número 11-2003 del Congreso de la República.

***ARTÍCULO 12 “C”. Tasas del impuesto.**

* Adicionado por el artículo 7 del Decreto número 11-2003 del Congreso de la República.

* Declarado inconstitucional por fallo de la Corte de Constitucionalidad, en expediente número 684-2003 publicado el 10 de octubre de 2003, en el Diario de Centro América, con efectos a partir del 11 de octubre de 2003.

***ARTÍCULO 12 “D”.** Queda exento de la aplicación del impuesto a que hacen referencia los artículos 12 “A” y 12 “C”, el diesel, el fuel oil (Bunker C) y el petróleo crudo utilizado en la generación de electricidad en plantas termoeléctricas integradas al Sistema Eléctrico Nacional.

Queda exento de la aplicación del impuesto a que hace referencia el artículo 12 “B”, el gas licuado de petróleo utilizado en el llenado de cilindros de gas para consumo doméstico.

* Adicionado por el artículo 8 del Decreto número 11-2003 del Congreso de la República.

***ARTICULO 13. Tasas del Impuesto.**

- * Reformado por el artículo 1 del Decreto número 134-96 del Congreso de la República
- * Último párrafo de este artículo reformado por artículo 3, numeral 16 del Decreto número 117-97 del Congreso de la República.
- * Reformado por el artículo 2 del Decreto número 123-97 del Congreso de la República
- * Reformado por el artículo 1 del Decreto número 74-98 del Congreso de la República.
- * Reformado por el artículo 3 del Decreto número 33-2001 del Congreso de la República.
- * Declarado inconstitucional por fallo de la Corte de Constitucionalidad, en expediente número 1538-2001, publicado en el Diario de Centro América, el 18 de diciembre de 2002, con efectos a partir del 19 de diciembre de 2002.
- * Reformado por el artículo 3 del Decreto número 04-2003 del Congreso de la República.
- * Suspendido provisionalmente por fallo de la Corte de Constitucionalidad, en expediente número 361-2003, publicado en el Diario de Centro América, el 29 de abril de 2003.
- * Derogado por el artículo 13 del Decreto número 11-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 14. Monto del impuesto. El monto del impuesto será el producto resultante de aplicar a la base imponible la tasa de impuesto que corresponda conforme al artículo anterior.

***ARTICULO 15. Aplicación y percepción del impuesto.** El impuesto será aplicado por los agentes retenedores al efectuar las entregas de combustibles a expendedores (gasolineras), consumidores a granel y/o a cualquier adquirente.

En el caso de entregas a importadores, distribuidores o transformadores, el impuesto se aplicará al adquirente de los productos afectos y el impuesto pagado lo recuperará éste cuando efectúe la entrega de combustibles a expendedores (gasolineras), consumidores a granel y/o a cualquier adquirente.

Dicho impuesto será percibido y retenido por el agente retenedor, independientemente de si las ventas se efectúen al crédito o mediante pago al contado, debiendo ser enterado en la forma en que se indica en los artículos 16 y 17 de esta Ley.

El monto del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, no formará parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, en el momento de los despachos o salidas de los productos para su distribución que realicen los contribuyentes y/o agentes retenedores a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, ni en importaciones y ventas al consumidor final.

- * Reformado por el artículo 21 del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República.
- * Segundo párrafo de la literal a) reformado por el artículo 4 del Decreto número 36-2001 del Congreso de la República.
- * Reformado por el artículo 4 del Decreto número 04-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 16. Liquidación del impuesto. En el transcurso de los primeros cinco días hábiles de la semana siguiente a la de aplicación del impuesto, y en formularios que para el efecto proporcione la Dirección General de Rentas Internas, el agente retenedor deberá presentar una declaración jurada, conteniendo la liquidación del impuesto correspondiente a la semana calendario anterior, enterando en las cajas fiscales o bancos del sistema habilitados el valor del mismo.

*En los casos establecidos en el inciso c) del artículo 2 de esta Ley, el impuesto se enterará con posterioridad a la nacionalización de los productos afectos, por medio del formulario de pago que para el efecto proporcione la Administración Tributaria, previo a retirar el producto afecto del recinto aduanero que utilice el contribuyente de este impuesto para ingresar los productos afectos al país.

* Adicionado el segundo párrafo, por el artículo 9 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 16 “A”. Declaración informativa mensual.** Los importadores, distribuidores y expendedores de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, deberán presentar ante la Administración Tributaria, cada mes, una declaración jurada en la que se detallen las compras, ventas, incluso las realizadas a entidades exentas y los saldos del mes anterior, de tales productos. Dicha declaración deberá presentarse por vía electrónica o en su defecto, a través de los formularios que proporcione la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se declara.

* Adicionado por el artículo 10 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

ARTICULO 17. Declaración jurada. La liquidación del impuesto tendrá el carácter de declaración jurada y, además, de la información general del agente retenedor, deberá contener como mínimo para cada producto afecto los volúmenes de combustibles despachados, el valor de los mismos, el impuesto recaudado y el valor de las exenciones aplicadas.

El reglamento de la presente Ley normará lo relativo a las formalidades y demás requisitos que para el efecto correspondan.

***ARTICULO 18. Importadores de combustibles.** Las personas individuales o jurídicas que importen los productos afectos por el impuesto establecido por esta Ley, deben contar previamente con la respectiva Licencia de Importador vigente, otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y deben estar inscritos en el Registro de importadores que tiene a su cargo la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, con la finalidad de que les sea validada la declaración aduanera de mercancías bajo el régimen de importación definitiva.

* Reformado por el artículo 11 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 19. Control y fiscalización.** Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece esta Ley. Para el efecto, podrá mantener uno o más delegados en cada uno de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, que certifiquen toda salida de los productos afectos por esta Ley de los referidos depósitos. El reglamento establecerá las normas y procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

* Reformado por el artículo 12 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 20. Infracciones, sanciones y prohibiciones.** El incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y otras leyes aplicables.

El uso o consumo de combustibles exentos para actividades o fines distintos a los que motivaron su otorgamiento, se tipificará como un caso especial de defraudación tributaria, que establece el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Se prohíbe la existencia de depósitos aduaneros o almacenes fiscales cuando su objeto sea la comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como el gas natural.

* Reformado por el artículo 13 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

ARTICULO 21. Intereses. Sin perjuicio del cobro del impuesto omitido y de las multas respectivas, a los contribuyentes que cometan las infracciones referidas en el artículo anterior les serán aplicados intereses resarcitorios conforme lo establecido en el Código Tributario.

ARTICULO 22. Transitorio. Para la aplicación de esta Ley, las existencias de combustibles en los depósitos de almacenamiento que fueron procesados o adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan afectos al impuesto que la misma determina, el que deberá aplicarse conforme lo establecido en los artículo precedentes. Se exceptúan de esta disposición los volúmenes de combustibles sobre los cuales ya se hubiere satisfecho el impuesto establecido en el Decreto Ley número 58 y sus reformas.

***ARTICULO 23. Destino específico de los recursos.** Lo recaudado en concepto del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, será asignado presupuestariamente de la siguiente manera:

- a) Del impuesto que grava la gasolina superior, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala la cantidad de diez centavos de quetzal

(Q.0.10) por galón, y para el resto de municipalidades del país la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino a servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.

- b) Del impuesto que grava la gasolina regular, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala la cantidad de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por galón, y para el resto de municipalidades del país la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino a servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbano como rural de cada municipio.
- c) Del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación a la gasolina superior, regular y diesel, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales, la cantidad de un quetzal (Q.1.00) por cada galón.

El monto del impuesto que se destine específicamente en este artículo deberá ponerse a disposición del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la liquidación del impuesto. La Tesorería Nacional podrá realizar inversiones temporales de dichos recursos, en tanto no sean utilizados. Los aspectos operativos para la utilización de los fondos serán reglamentados por el Organismo Ejecutivo por medio de Acuerdo Gubernativo.

Para el efecto de las asignaciones a las municipalidades, las mismas se harán efectivas bimestralmente, dentro del mes siguiente al bimestre vencido.

* Reformado por el artículo 14 del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República.

***ARTICULO 23 "A". Destino específico de los recursos.** Se establecen los siguientes destinos específicos del impuesto:

- a) Del monto del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación a la gasolina regular, gasolina superior y diesel, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales, la cantidad de un quetzal (Q.1.00) por cada galón.
- b) Del monto del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación al Fuel Oil (Bunker C), el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como fondo privativo para el Programa de

Seguridad Alimentaria, la cantidad de cincuenta centavos de quetzal (Q.0.50) por cada galón.

El monto del impuesto que se destina específicamente en este artículo, deberá ponerse a disposición del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, según corresponda, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la liquidación del impuesto. La Tesorería Nacional podrá realizar inversiones temporales de dichos recursos, en tanto no sean utilizados. Los aspectos operativos para la utilización de los fondos serán reglamentados por el Organismo Ejecutivo por medio de Acuerdo Gubernativo.

- * Adicionado por artículo 2 del Decreto número 134-96 del Congreso de la República.
- * Reformado por el artículo 3 del Decreto número 123-97 del Congreso de la República.
- * Reformado por el artículo 3 del Decreto número 74-98 del Congreso de la República.
- * Reformado el primer párrafo de este artículo por artículo 4 del Decreto número 33-2001 del Congreso de la República.
- * Reformado por el artículo 5 del Decreto número 4-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 24. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la vigencia de la misma.

ARTICULO 25. Derogatorias. Se derogan:

- a) El Decreto Ley número 58 y sus reformas contenidas en los Decretos Leyes números 18-82, 85-83 y 82-85, y en los Decretos número 1697 y 96-73 del Congreso de la República.
- b) *Se reforma el inciso b) del Artículo 25 del Decreto número 38-92 del Congreso de la República, Ley de Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, prorrogando la vigencia del Decreto número 31-79 del Congreso de la República y sus modificaciones por tiempo indefinido hasta que se establezcan por el Congreso las disposiciones que regulen los precios de derivados de petróleo y las normas de comercialización de los mismos.
- c) El Decreto Ley número 39-82.
- d) El Decreto número 96-73 del Congreso de la República.
- e) El artículo 11 del Decreto número 80-90 del Congreso de la República.
- f) El Decreto Presidencial número 580 y el numeral XII del Acuerdo Gubernativo del 22 de junio de 1953 que establece el arbitrio sobre el consumo de gasolinas en el municipio de Guatemala.

- g) Cualquier otra disposición legal que se oponga al contenido de la presente ley.

* Reformada la literal b) por el artículo 1 del Decreto número 26-93 del Congreso de la República.

ARTICULO 26. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el uno de julio de mil novecientos noventa y dos y deberá ser publicada en el diario oficial.

ARTICULO 3. (Del Decreto número 134-96 del Congreso de la República). El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1997, debiéndose efectuar oportunamente la respectiva ampliación presupuestaria.

ARTICULO 4. Transitorio (Del Decreto número 123-97 del Congreso de la República). La exención del impuesto que se establecía en la literal c) del artículo 5 del Decreto Número 38-92 del Congreso de la República, continuará vigente hasta la finalización del plazo original improrrogable, estipulado en los contratos suscritos para generación de energía eléctrica.

ARTICULO 5. (Del Decreto número 123-97 del Congreso de la República). Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 6. (Del Decreto número 123-97 del Congreso de la República). El presente decreto entre en vigencia ocho días hábiles después de su publicación el diario oficial.

ARTICULO 4. (Del Decreto número 74-98 del Congreso de la República). El presente Decreto entrará en vigencia ocho días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 9 Transitorio. (Del Decreto número 11-2003 del Congreso de la República) Las personas individuales o jurídicas que hayan pagado el respectivo Derecho Arancelario a la Importación –DAI- del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC- por los productos derivados del petróleo que fueron importados durante la vigencia del Acuerdo Gubernativo Número 24-2003, podrán acreditar el valor de dichos Derechos al Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo que deben aplicar y enterar a partir de la vigencia del Decreto Número 04-2003 del Congreso de la República.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá verificar la correcta aplicación del acreditamiento establecido en el presente artículo.

ARTICULO 13. Derogatoria. (Del Decreto número 11-2003 del Congreso de la República). Se deroga el artículo 3 del Decreto Número 4-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 14 Vigencia. (Del Decreto número 11-2003 del Congreso de la República). El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación el diario oficial.

ARTICULO 16. Transitorio. (Del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República). Los contribuyentes y/o agentes retenedores a que se refiere la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del petróleo, podrán acreditar el valor de los Derechos Arancelarios a la Importación, pagados por la importación de los productos derivados del petróleo, por los inventarios de productos afectos que tengan en existencia a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto sobre los cuales deben aplicar y enterar el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, cuando los mismos productos afectos que integran dichos inventarios, hayan pagado los derechos arancelarios conforme la Resolución Número 132-2004 del Consejo de Ministros de Integración Económica, publicada por disposición del Acuerdo Ministerial Número 0601-2004 del Ministerio de Economía.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá verificar la correcta aplicación del acreditamiento establecido en el presente artículo.

ARTICULO 17. Transitorio. (Del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República). A partir de la vigencia del presente Decreto, la tasa del impuesto al diesel y gas oil, se aplicará temporalmente de la siguiente forma:

1. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del 30 de mayo al 31 de julio de 2005: Setenta y cinco centavos de quetzal (Q.0.75).
2. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del 1 de agosto al 2 de octubre de 2005: Un quetzal (Q.1.00).
3. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del 3 de octubre al 27 de noviembre de 2005: Un quetzal con quince centavos (Q.1.15).

De lo recaudado por la aplicación de la tasa referida en este artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas, destinará un setenta y cinco por ciento (75%) para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales. A partir del veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se aplicará la tasa del impuesto establecida en el artículo 12 “A” y el destino dispuesto en el artículo 23, ambos de la Ley.

ARTICULO 18. Transitorio. (Del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República). Para los efectos del impuesto establecido por el Decreto Número 38-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, ésta será aplicable a las gasolinas superior y regular, a partir del cinco de septiembre de dos mil cinco.

ARTICULO 19. Vigencia. (Del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República). El presente Decreto empezará a regir el treinta de mayo de dos mil cinco y deberá publicarse en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET
PRESIDENTE

MARIO GONZALEZ JURADO
SECRETARIO

JAIME ENRIQUE RECINOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

El Secretario General de la
Presidencia de la República
ANTULIO CASTILLO BARAJAS

(REF: FUE PUBLICADA EL: 16-JUN-1992)